



Radicado: U 2026080034404

Fecha: 30/04/2026

Tipo: AUTO

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



AUTO

“Por medio del cual se deja sin efecto el Auto con radicado No. 2025080567793 del 7 de octubre de 2025, Por medio del cual se abre, se declara cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0935-2021

ESTABLECIMIENTO.	PAN Y CAFÉ ACEVEDO
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	CARRERA 51 B # 106-61
DISTRITO	MEDELLÍN-ANTIOQUIA
INVESTIGADO	GHIOVANY ALVEIRO BETANCUR OSPINA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 70.905.654

La Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que en virtud a lo señalado en el artículo 582 de la Ordenanza n° 48 del 17 de octubre de 2025, los procedimientos que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza seguirán rigiéndose y culminarán con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. **0935-2021**, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor GHIOVANY ALVEIRO BETANCUR OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía n°70.905.654.
3. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 2 de septiembre de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio denominado *“PAN Y CAFE ACEVEDO”*, ubicado en la a Carrera 51B # 106 - 61, del distrito de Medellín - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina, al señor GHIOVANY ALVEIRO BETANCUR OSPINA identificado con la cédula de



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

ciudadanía n.º70.905.654, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 041 de 2020.

4. El Acta de Aprehensión No. 2021 0590 0443 del 2 de septiembre de 2021, se consolidó en la actuación administrativa No. **0935-2021**.
5. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos Extranjeros	Ultima Flavour	Full Cajetilla x 20	5
TOTAL				5

6. En la presente Actuación Administrativa reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, los cuales conducen a inferir la existencia de una contravención al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 6.1 Acta de Aprehensión No. 2021 0590 0443 del 2 de septiembre de 2021.
 - 6.2 Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor GHIOVANY ALVEIRO BETANCUR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.905.654
 - 6.3 Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- correspondiente al señor GHIOVANY ALVEIRO BETANCUR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.905.654.
 - 6.4 Copia del certificado de precios promedio para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2020, expedido por el DANE.
 - 6.5 Informe de Averiguaciones Preliminares No. 2021020072294 del 15 de diciembre de 2021.
7. Mediante el Auto No. 2023080403123 del 1 de diciembre de 2023, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

[Firma manuscrita]



AUTO

8. El Auto No. 2023080403123 del 1° de diciembre de 2023, fue notificado al señor GHIOVANY ALVEIRO BETANCUR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía n.° 70.905.654 por Aviso fijado en cartelera del primer piso del Centro Administrativo Departamental y pagina web www.antioquia.gov.co , el 24 de junio de 2025, según lo estipulado por el artículo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020.

Que respecto a la notificación del auto de inicio y formulación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 preceptúa lo siguiente:

*"(...) El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien **proferirá pliego de cargos**, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. **Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados**. Contra esta decisión no procede recurso. (...) Negrilla fuera de texto.*

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible."

Conforme a lo anterior, es claro que el pliego de cargos - primer acto administrativo que se comunica al investigado - se notifica de manera personal, mientras que sobre los demás actos no se hace esa misma precisión, por lo que, de conformidad con el último inciso de esta disposición, se debe remitir al artículo 569 del Estatuto Tributario.

9. Posteriormente mediante el Auto No. 2025080567793 del 7 de octubre de 2025, se aperturó el periodo de pruebas, se decretaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, acto administrativo que no era procedente, dado que tal como se indicó en el numeral anterior, el auto de inicio y formulación de cargos no fue notificado en debida forma.
10. En este orden de ideas, es claro que el Auto 2025080567793 del 7 de octubre de 2025 deberá ser revocado, con la finalidad de garantizarle al investigado el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción.
11. Ahora bien, en relación con la revocatoria directa de los Actos administrativo de carácter particular la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:



AUTO

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Artículo 97. revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C - 057 de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Tratándose de la revocatoria parcial o total de aquellos actos que reconocen situaciones de carácter particular y concreto que afecten el interés de su titular, la administración deberá contar con el respectivo consentimiento previo, expreso y escrito del afectado.

La jurisprudencia de esta corporación ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si esta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso judicial o administrativo correspondiente que está obligado a iniciar el respectivo ente



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

administrativo, para que en ese escenario decida si procede la revocación, modificación o suspensión del acto demandado.

Por tanto, el consentimiento del particular es "un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de este, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afecten, así como los derechos al debido proceso.

(...)

En concreto, la administración no puede salvo las dos excepciones expuestas en párrafos presentes, revocar unilateralmente un acto sin iniciar previamente una actuación administrativa que en todo momento respete los postulados del derecho al debido proceso administrativo. En el evento en el que la administración no obtenga el consentimiento expreso y escrito del ciudadano, deberá demandar su propia actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término que consagra el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo."

Conforme a todo lo anterior, es claro que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece la posibilidad de que las autoridades procedan a efectuar la revocatoria directa de sus propios actos cuando han sido expedidos en contra de la constitución o la ley, no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuando se ha incurrido en algunas de las causales anteriores, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración.

12. Ahora bien, es claro que la revocatoria directa no es uno de los recursos administrativos ordinarios consagrados en el normatividad que regula las actuaciones administrativas; pero si es una prerrogativa de control que la misma administración posee sobre sus propios actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que pudiesen ser lesivas de la constitucionalidad y de la legalidad que deben amparar a todo acto administrativo que profiere la administración en ejercicio de sus competencias y atribuciones, lo que asegura el principio de legalidad, del debido proceso y la prevalencia del interés público o social, potestad



AUTO

que comporta también la obligación de proceder a dejar sin efectos los actos cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

13. El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.
14. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU -159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: *“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”*, entre otras.
15. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.
16. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P.). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se



AUTO

circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.

17. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**: *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”*.

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”. (Subraya fuera de texto).

18. Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011.



AUTO

19. De acuerdo con las consideraciones antes expuestas es claro que el Auto No. 2025080567793 del 7 de octubre de 2025, proferido dentro de la Actuación Administrativa No. **0935/2021**, se encuentra incurso en una de las tres causales determinadas en las normas transcritas, siendo esta la consagrada en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que indica "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*", ello por cuanto inobservó lo estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el artículo 3° de Ley 1437 de 2011 y las demás normas procesales que regulan el derecho de defensa y contradicción.
20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, incluyendo los de carácter sancionatorios, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y los regulados en la parte primera de dicha ley, así como en normas especiales.
21. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la función administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental, deberá garantizar que en todas sus actuaciones se respeten y se observen íntegramente los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para en procura del orden e interés general, razón por la cual, la situación descrita anteriormente atenta directamente contra los principios mencionados.
22. Finalmente, y de acuerdo a los argumentos antes expuestos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia procederá a dejar sin efecto el Auto No. 2025080137115 del 28 de febrero de 2025, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el Auto No. 2025080567793 del 7 de octubre de 2025, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA el Auto No. 2023080403123 del 1° de diciembre de 2023, "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo y se formulan cargos", al señor GHIOVANY ALVEIRO BETANCUR OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía n° 70.905.654, tal como se indicó en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofelia ELCY Velásquez Hernández

OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Oscar Marín López / Abogado Sustanciación	<i>OML</i>	29-4-26
Revisó:	Carolina Hoyos / Abogada Sustanciación	<i>CHG</i>	28-04-26
Revisó:	Leidy Yuliana Valbuena Ossa / Abogada contratista Despacho Secretaría de Hacienda	<i>Leidy Yuliana Valbuena Ossa</i>	29/04/26
Aprobó:	María Alejandra Escobar Mejía / Directora de Fiscalización y Control	<i>María Alejandra Escobar Mejía</i>	28/04/26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.